

SECRETARÍA: Sincelejo, Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de Apelación contra el auto de fecha 18 de mayo de 2016, mediante el cual se concedió recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 4 de abril de 2016. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA
SECRETARIA AD- HOC**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicación N°700013333008-2014-00208-00
Demandante: YENIS YICETH BORJA ZABALA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

1.- ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 20 de mayo de 2016¹, mediante el cual la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presenta recurso de Apelación contra el auto de fecha 18 de mayo de 2016², mediante el cual se concedió el recurso de Apelación presentado el día 14 de abril de 2016³ contra la Sentencia de fecha 4 de abril de 2016⁴, procede el despacho a resolver acerca de los recursos presentados por la parte accionada.

¹ Folios 271 – 272 del expediente

² Folios 262 – 263 del expediente

³ Folios 255 – 261 del expediente

⁴ Folios 240 – 252 del expediente

2.- ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de fecha 04 de abril de 2016, este despacho declaró patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los hechos ocurridos el 22 de julio de 2007 en el Municipio de San Benito Abad – Sucre, donde se produjo la desaparición forzada y posterior homicidio de los señores Julio Rafael Julio Viloría y Juan Bernardo Patrón Viloría; a través de escrito de fecha 14 de abril de 2016, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de Apelación contra la sentencia antes referida, a fin de que ésta sea revocada y en su lugar se absuelva a la entidad que representa; mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016, este despacho resolvió conceder el recurso de Apelación en el efecto suspensivo, y se ordenó que por secretaría se remitiera el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre.

Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2016, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de Apelación contra el auto que concedió la apelación, indicando que se había omitido fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación y solicitando se repusiera el auto recurrido, teniendo en cuenta que de no ser así podría acarrear nulidad de todo lo actuado a partir de la actuación irregular.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

Por su parte, el artículo 244 ibídem establece cuál es el trámite que se debe dar al recurso de apelación interpuesto contra autos, y señala en su numeral cuarto, que contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

De acuerdo a lo anterior, es claro que contra el auto que decide sobre la apelación no procede recurso alguno, por lo cual, el despacho declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de mayo de 2016, debido a que la providencia recurrida no es susceptible de la interposición de dicho recurso, toda vez que no se encuentra enlistada entre aquellas que por disposición expresa son apelables.

Por otra parte, indica la apodera judicial de la parte demandada, que el despacho concedió el recurso de apelación contra la sentencia, omitiendo en esta oportunidad procesal, lo preceptuado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)

En base a lo anterior, se puede establecer claramente que cuando la sentencia de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra la

misma se interponga recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión o no del recurso.

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

Al tenor de lo planteado en la normatividad citada con antelación, este despacho procede entonces a decretar la nulidad del auto de fecha 18 de mayo de 2016, mediante el cual, se concedió por error el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, sin que se efectuara la citación a la audiencia de conciliación de que trata el párrafo 4 del artículo 192 del CPACA.

Ahora bien, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por este despacho es de fecha 4 de abril de 2016, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 7 de abril de 2016⁵; que la apoderada judicial de la parte demanda mediante escrito de fecha 14 de abril de 2016 y estando dentro del término legal interpuso recurso de apelación, por lo cual, es deber del juez convocar a las partes a una audiencia de conciliación antes de decidir sobre la concesión o no del recurso.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de mayo de 2016, de acuerdo a la parte motiva.

⁵ Folios 253 – 254 del expediente

2-.SEGUNDO: Declárese la nulidad del auto de fecha 18 de mayo de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

3. TERCERO: Ordénese la práctica de la audiencia de conciliación dentro del proceso de la cita, para el día 21 de junio de 2016 a las 3:00 P.M., conforme a lo expresado en la parte motiva. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**